

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Delfín Romaní Rojas contra la resolución de foja 426, de fecha 7 de julio de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros (Pacífico)¹, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Sostiene que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, adolece de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, espondilopatía interespinosa (vértebras "en beso"), trastornos de la acomodación y de la refracción, provocadas por exposición a factores de riesgo ocupacional con 51 % de menoscabo global.

Pacífico, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2018, formuló tacha contra el certificado médico presentado por el actor y deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda². Alega que el actor no ha acreditado el padecimiento de enfermedades profesionales, señala que el centro médico que expidió el certificado médico no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica para evaluar y certificar enfermedades profesionales; asimismo, aduce que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores

_

¹ Foja 46

² Foja 187



realizadas durante su actividad laboral y las enfermedades que alega padecer.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 14 de diciembre de 2018³, declaró improcedente la tacha planteada e infundadas las excepciones formuladas. Asimismo, mediante Resolución 14, de fecha 13 de enero de 2021⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que no ha sido posible determinar fehacientemente el estado de salud del actor por cuanto no cumplió con someterse a un nuevo examen médico.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

- 1. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, espondilopatía interespinosa (vértebras "en beso"), trastornos de la acomodación y de la refracción, provocadas por la exposición a factores de riesgo ocupacional con 51 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
- Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
- 3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

³ Foja 241

⁴ Foja 400



Análisis de la controversia

- 4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 5. En el artículo 18.2.1. del citado Decreto Supremo 003-98-SA se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción *igual o superior al 50* %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %).
- 6. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
- 7. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
- 8. Respecto a la documentación presentada, obra el certificado de comisión médica del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Ministerio de



Salud, expedido con fecha 10 de enero de 2017⁵, que le diagnostica el padecimiento de hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral, espondilopatía interespinosa (vértebras "en beso"), trastornos de la acomodación y de la refracción, exposición a factores de riesgo ocupacional con un menoscabo combinado de 48 % y un menoscabo global de 51 %. Es de señalar que en el rubro "observaciones" del certificado médico se consigna que el actor presenta exposición a factores de riesgo ocupacional con 10 % de menoscabo, artrosis lumbar con 10 % de incapacidad, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial bilateral con 23 % de menoscabo, ametropía 5 % de incapacidad y factor de edad 3 %; asimismo, de la historia clínica⁶ correspondiente al mencionado certificado médico, se advierte el Formato de Discapacidad Auditiva⁷, en el que se consigna que el actor presente un grado de deterioro auditivo de 23.12 %.

- 9. Resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
- 10. Ahora bien, aunque se acredite el nexo de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas, es decir, que dicha enfermedad sea de origen ocupacional o que derive de la actividad laboral de riesgo realizada y bajo los criterios establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC; toda vez que el porcentaje de menoscabo por la hipoacusia que padece es de 23 %, el actor no cumple lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA para acceder a una pensión de invalidez regulada por la Ley 26790.
- 11. En igual sentido, aun de comprobarse que las enfermedades de espondilopatía interespinosa (vértebras "en beso"), trastornos de la acomodación y de la refracción, artrosis lumbar y ametropía, sean producto de su actividad laboral, el porcentaje de menoscabo combinado que presenta por todas las enfermedades que padecería es de 48 %, por lo que tampoco cumple lo establecido en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA.

_

⁵ Foja 2

⁶ Fojas 292 a 316

⁷ Foja 305



12. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del actor, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA MONTEAGUDO VALDEZ HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ